



**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. general  
27 de noviembre de 2014  
Español  
Original: inglés

**Comité de Derechos Humanos**

**Comunicación N° 1966/2010**

**Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones  
(7 a 31 de octubre de 2014)**

<i>Presentada por:</i>	Tija Hero, Ermina Hero, Armin Hero (representados por un abogado de Track Impunity Always (TRIAL))
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores y su esposo y padre desaparecido, Sejad Hero
<i>Estado parte:</i>	Bosnia y Herzegovina
<i>Fecha de la comunicación:</i>	14 de abril de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 24 de junio de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	28 de octubre de 2014
<i>Asunto:</i>	Desaparición forzada y recurso efectivo
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida, prohibición de la tortura y otros malos tratos, libertad y seguridad personales, derecho a ser tratado con humanidad y dignidad, reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a un recurso efectivo y derecho de todo niño a las medidas de protección que sean necesarias por su condición de menor
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3; 6; 7; 9; 16 y 24, párrafo 1
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

GE.14-23047 (S) 121214 171214



\* 1 4 2 3 0 4 7 \*

Se ruega reciclar



## Anexo

### **Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación N° 1966/2010\***

<i>Presentada por:</i>	Tija Hero, Ermina Hero, Armin Hero (representados por un abogado de Track Impunity Always (TRIAL))
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores y su esposo y padre desaparecido, Sejad Hero
<i>Estado parte:</i>	Bosnia y Herzegovina
<i>Fecha de la comunicación:</i>	14 de abril de 2010 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 28 de octubre de 2014,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 1966/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Tija Hero y otros en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### **Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo**

1. Los autores de la comunicación, de fecha 14 de abril de 2010, son Tija Hero, Ermina Hero y Armin Hero, nacionales de Bosnia y Herzegovina, nacidos el 20 de mayo de 1966, el 21 de julio de 1986 y el 28 de diciembre de 1990, respectivamente; presentan la comunicación en su nombre y en el de su esposo y padre desaparecido, Sejad Hero. Afirman ser víctimas de una violación del artículo 7, leído por separado<sup>1</sup> y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En nombre de Sejad Hero afirman además que se han vulnerado los derechos que le reconocen

---

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujall B. Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

<sup>1</sup> La alegación de que se violó el artículo 7 leído por separado fue incluida en la comunicación de los autores de fecha 23 de julio de 2013 (véase el párrafo 7.3).

los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Ermina Hero y Armin Hero, que eran menores de edad en el momento de la detención y desaparición de su padre, aducen que el Estado parte vulneró su derecho a una protección especial, en razón de su condición de menores, hasta que alcanzaron la mayoría de edad, el 21 de junio de 2004 y el 28 de diciembre de 2008, respectivamente. Afirman que, en este sentido, se ha infringido el artículo 24, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 7 y 2, párrafo 3, del Pacto. Los autores están representados por la organización Track Impunity Always (TRIAL). El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de junio de 1995

### Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los hechos se produjeron durante el conflicto armado que tuvo lugar en relación con la independencia de Bosnia y Herzegovina. El 4 de julio de 1992, miembros del Ejército Nacional Yugoslavo (JNA) rodearon la aldea de Tihovići y detuvieron a 13 civiles, entre ellos Sejad Hero. En ese momento, la zona de Tihovići estaba bajo el control del Partido Democrático Serbio. Además, entre abril y agosto de 1992, hubo una serie de grupos paramilitares serbios operando en la zona. Según testigos presenciales, los 13 hombres fueron trasladados a una pradera de Tihovići, donde los golpearon y torturaron en presencia de los testigos<sup>2</sup>. A Sejad Hero le cortaron una oreja. Poco después, los miembros del JNA ordenaron a las mujeres presentes que se marcharan. Los autores consideran probable que posteriormente los 13 hombres fueran ejecutados arbitrariamente por los miembros del JNA y que sus restos fueran trasladados a un arroyo cercano de Tihovići. En todo caso, desde entonces se desconocen la suerte y el paradero de Sejad Hero y no se han encontrado ni identificado sus restos mortales. Sejad Hero había sido reclutado en el ejército desde el principio del conflicto. En el momento de los hechos, el 4 de julio de 1992, estaba en casa y no participaba en ninguna operación de combate.

2.2 En mayo de 1992, Tija Hero y sus hijos, Ermina Hero (que en ese entonces tenía 6 años) y Armin Hero (que tenía 1 año y medio) habían huido a Prozor. El 4 de julio de 1992, Tija Hero se enteró por la radio de que el JNA había tomado Tihovići. Al oír la noticia, sufrió una crisis nerviosa y tuvo que ser hospitalizada. Cuando su suegro fue al hospital a recogerla, le dijo que Sejad Hero estaba entre las personas que habían sido capturadas y asesinadas por el JNA. Una vez recuperada, Tija Hero denunció ante la Cruz Roja y la comisaría de policía local la presunta desaparición forzada y tortura de su esposo. También acudió a la comisaría de policía de Ilijaš y al cuartel general del Ejército de Bosnia y Herzegovina, pero no pudo obtener ninguna información pertinente sobre su esposo.

2.3 El conflicto armado concluyó en diciembre de 1995 con la entrada en vigor del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina<sup>3</sup>.

2.4 En 1996 la Comisión para las Personas Desaparecidas realizó exhumaciones para identificar los restos de personas que posiblemente habían sido asesinadas y enterradas en Tihovići en 1992. Las exhumaciones no se hicieron siguiendo métodos científicos: se pidió a las familias que identificaran a sus seres queridos guiándose únicamente por la ropa y los efectos personales. La madre (Fazila Hero) y el hermano (Omer Hero) de Sejad Hero asistieron a esa exhumación. Debido al paso del tiempo y a que los cadáveres de los

<sup>2</sup> Se adjunta a la presente comunicación una declaración firmada de testigos presenciales. Todos los testigos mencionados en la denuncia son mujeres.

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo de Dayton, Bosnia y Herzegovina está conformada por dos entidades: la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska. El 8 de marzo de 2000 se inauguró oficialmente el Distrito de Brčko, bajo la soberanía exclusiva del Estado y la supervisión internacional.

hombres ejecutados habían sido quemados, la identificación mediante la ropa y otros objetos personales resultó difícil y muy poco fiable. No se obtuvieron resultados concluyentes sobre la suerte que habían corrido las víctimas presuntamente ejecutadas y las autoridades no realizaron en ese momento ningún otro análisis científico para determinar la identidad de los cuerpos. Los restos exhumados fueron enterrados con la inscripción "sin nombre" o con identidades diferentes en el cementerio para los soldados caídos de Tihovići. Los restos mortales de Sejad Hero no han sido identificados ni entregados a su familia.

2.5 A pesar de las denuncias presentadas por Tija Hero ante las autoridades locales y la Cruz Roja, no se ha realizado de oficio ninguna investigación pronta, exhaustiva, imparcial, independiente y efectiva para localizar a Sejad Hero ni para exhumar, identificar y devolver los restos a su familia. Pese a la existencia de pruebas sólidas sobre la identidad de los responsables de la detención, la tortura, la desaparición forzada y la posible ejecución arbitraria de Sejad Hero, no se ha realizado ninguna investigación seria y nadie ha sido citado, acusado ni condenado por esos delitos.

2.6 En virtud de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los familiares de las personas desaparecidas, para que se les concediera una pensión, debían obtener de los tribunales locales, mediante un procedimiento no contencioso, un certificado de fallecimiento de sus seres queridos. Además, el artículo 21 de la Ley sobre los Derechos de los Soldados Desmovilizados y Sus Familias establece que "los derechos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se aplicarán además a los familiares del desaparecido hasta que se lo declare fallecido pero por no más de dos años después de que la presente Ley entre en vigor si durante ese período no se inicia un procedimiento para declarar fallecida a la persona desaparecida"<sup>4</sup>. A pesar del grave dolor adicional causado por este procedimiento, a Tija Hero no le quedó otra alternativa que solicitar un certificado de que Sejad Hero había fallecido, aunque no había certeza ni confirmación oficial de su muerte. Esa era la única forma de aliviar una situación material especialmente difícil<sup>5</sup>. El 8 de agosto de 2006, Tija Hero obtuvo una decisión del Tribunal Municipal de Sarajevo en que se declaraba fallecido a Sejad Hero y la fecha oficial de su muerte se fijaba en el 22 de diciembre de 1996, sin ninguna otra explicación sobre los motivos por los cuales se había elegido esa fecha. El 7 de septiembre de 2009, la Oficina para la Protección de los Soldados Discapacitados del municipio de Vogošća emitió una decisión por la que se reconocía el derecho de Tija Hero y Armin Hero a recibir una pensión mensual<sup>6</sup>. Esa pensión es una forma de asistencia social. Por lo tanto, no puede considerarse una medida adecuada de reparación de las violaciones sufridas. Ermina Hero ni siquiera percibe esa prestación social, y no se le ha otorgado indemnización alguna por los daños sufridos.

2.7 El 19 de abril de 2004, Tija Hero cumplimentó un cuestionario *ante mortem* relativo a su esposo ante el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Asociación de la Cruz Roja de Bosnia y Herzegovina y la Cruz Roja de la Federación de Bosnia y Herzegovina, y les proporcionó muestras de su ADN para facilitar el proceso de identificación de los restos mortales exhumados por expertos forenses locales. Hasta la fecha no ha recibido ninguna información acerca de esta iniciativa.

2.8 El 16 de agosto de 2005, la Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas de Vogošća denunció el secuestro de 98 personas, entre ellas Sejad Hero, en la Comisaría de Policía N° 5 de Vogošća. El 9 de septiembre de 2005, la Asociación presentó cargos penales contra autores desconocidos, miembros del ejército serbio, ante la Fiscalía Cantonal de Sarajevo, con la solicitud de que el Fiscal adoptara todas las medidas necesarias para

---

<sup>4</sup> Traducción al inglés facilitada por los autores, al igual que en el caso de las otras citas del presente documento.

<sup>5</sup> Sejad Hero era el único sostén de la familia y la vivienda familiar sufrió daños durante el conflicto.

<sup>6</sup> La pensión mensual concedida era de 443,10 marcos (unos 228 euros).

identificar a los responsables del secuestro y localizar e identificar a las personas desaparecidas. Ninguno de los miembros de la Asociación ha recibido respuesta alguna de las autoridades mencionadas.

2.9 El 20 de septiembre de 2005, Tija Hero obtuvo dos certificados: uno emitido por la Comisión Estatal sobre las Personas Desaparecidas, en el que se declaraba que Sejad Hero estaba registrado como desaparecido desde el 4 de julio de 1992, y otro emitido por el CICR en el que se indicaba que Sejad Hero había sido registrado como desaparecido y que se había iniciado su búsqueda.

2.10 El 22 de diciembre de 2005, Tija Hero, junto con otros miembros de la Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas de Vogošća, dirigió una petición a la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina en la que sostenían que se habían violado los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el artículo II, párrafo 3 b) y f), de la Constitución de Bosnia y Herzegovina<sup>7</sup>. El Tribunal Constitucional decidió reunir todas las peticiones presentadas por miembros de la Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas de Vogošća y tramitarlas como un caso colectivo. El 23 de febrero de 2006 el Tribunal Constitucional adoptó una decisión en la que se eximía a los solicitantes de ese caso colectivo de agotar los recursos internos ante los tribunales ordinarios, "ya que no parec[ía] haber ninguna institución especializada en la desaparición forzada en Bosnia y Herzegovina que función[ara] de manera efectiva"<sup>8</sup>. El Tribunal también determinó que se habían infringido los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por la falta de información sobre el destino de los familiares desaparecidos de los solicitantes. El Tribunal ordenó a las autoridades competentes de Bosnia y Herzegovina que proporcionaran "toda la información disponible y asequible sobre los familiares de los solicitantes desaparecidos durante la guerra, [...] con carácter urgente y sin más demora, en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la decisión". El Tribunal ordenó también que "las partes a que se hace referencia en el artículo 15 de la Ley de Personas Desaparecidas" dispusieran el funcionamiento operativo de las instituciones establecidas de conformidad con la Ley de Personas Desaparecidas, a saber, el Instituto para las Personas Desaparecidas, el Fondo de Apoyo a los Familiares de los Desaparecidos en Bosnia y Herzegovina y el Registro Central de Personas Desaparecidas de Bosnia y Herzegovina, de manera inmediata y sin más demora, en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la orden judicial, y se pidió a las autoridades competentes que presentaran información dentro de un plazo de 6 meses al Tribunal Constitucional en relación con las medidas adoptadas para aplicar su decisión.

2.11 El Tribunal Constitucional no se pronunció sobre las indemnizaciones, al considerar que quedaban cubiertas por las disposiciones relativas a la "asistencia financiera" de la Ley de Personas Desaparecidas y el establecimiento del Fondo de Apoyo a los Familiares de los Desaparecidos. Los autores alegan que esas disposiciones sobre asistencia financiera no se han aplicado y que el Fondo aún no se ha creado.

2.12 El 3 de agosto de 2006, Tija Hero recibió una carta de la Oficina del Gobierno de la República Srpska para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en la que se indicaba que Sejad Hero había sido inscrito en el registro de personas desaparecidas del CICR pero no en el de dicha Oficina. La carta decía además que "el Gobierno de la República Srpska está decidido a resolver el problema de las personas desaparecidas con la mayor rapidez posible, por lo que ha dado instrucciones a todas las instituciones pertinentes de la República Srpska

<sup>7</sup> En el expediente figura una copia de las denuncias.

<sup>8</sup> Principio de admisibilidad, Tribunal Constitucional, *M. H. y otros* (asunto N° AP-129/04), 27 de mayo de 2005, párrs. 37 a 40, citado en la decisión sobre el asunto de Mensud Rizvanović: *Jele Stepanović y otros* (asunto N° AP 36/06), 16 de julio de 2007.

para que, con carácter de urgencia y sin demora, realicen las investigaciones y otras actividades que sean necesarias para establecer los hechos relativos a las personas mencionadas en la decisión del Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina"<sup>9</sup>. En la carta se indicaba además que "en el marco de su mandato, la Oficina del Gobierno de la República Srpska para la Búsqueda de Personas Desaparecidas hará todo lo posible para descubrir el paradero del Sr. Sejad Hero". Desde agosto de 2006, Tija Hero no ha recibido ninguna otra información.

2.13 Al vencimiento de los plazos fijados en la decisión del Tribunal Constitucional, las instituciones pertinentes no habían proporcionado ninguna información sobre la suerte y el paradero de las víctimas ni presentado información alguna al Tribunal sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de su decisión. El 18 de noviembre de 2006, el Tribunal Constitucional aprobó un dictamen en el que declaraba que el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina, el Gobierno de la República Srpska, el Gobierno de la Federación de Bosnia y Herzegovina y el Gobierno del Distrito de Brcko no habían cumplido su decisión de 23 de febrero de 2006. Además, la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina no había adoptado ninguna medida para proceder al enjuiciamiento penal de quienes no habían dado cumplimiento a la decisión del Tribunal Constitucional.

2.14 El dictamen aprobado por el Tribunal Constitucional el 18 de noviembre de 2006 sobre el incumplimiento por las autoridades de Bosnia y Herzegovina de la decisión de 23 de febrero de 2006 es definitivo y vinculante. Por consiguiente, los autores no tienen ningún otro recurso efectivo que agotar. Los autores recuerdan asimismo que Ermina Hero y Armin Hero eran menores cuando se produjeron los hechos en cuestión y que cumplieron 18 años en 2004 y 2008, respectivamente. Hasta que hubieran alcanzado la mayoría de edad, Ermina Hero y Armin Hero no estaban oficialmente habilitados para presentar denuncias en nombre de su padre, pero contribuyeron activamente a las actividades de búsqueda y la presentación de denuncias por su madre. Posteriormente decidieron que, para evitar confusiones o duplicaciones, Tija Hero sería la única representante de la familia y la que presentaría denuncias oficiales a las autoridades competentes.

2.15 Desde 1992 Tija Hero, Ermina Hero y Armin Hero padecen estrés psicológico profundo y grave, causado por la incertidumbre sobre la suerte y el paradero de Sejad Hero. En los últimos 18 años han acudido incansablemente a distintas autoridades oficiales para hacer averiguaciones, pero nunca han recibido ninguna información plausible. Los autores tienen un sentimiento permanente de frustración, sufrimiento, aflicción y angustia.

### **La denuncia**

3.1 Los autores basan su denuncia en el hecho de que la desaparición forzada conlleva múltiples delitos. En particular, consideran que la desaparición de su esposo y padre constituye una violación de los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. A este respecto, se refieren a lo siguiente: a) la falta de información sobre las causas y las circunstancias de la desaparición de su familiar; b) el hecho de que las autoridades nacionales no hayan realizado de oficio una investigación pronta, imparcial, exhaustiva e independiente de la detención arbitraria, la tortura y la posterior desaparición forzada de su familiar; c) el hecho de que no se haya identificado, enjuiciado y sancionado a los responsables; y d) el hecho de que no se haya proporcionado un recurso efectivo a su familia.

3.2 Los autores consideran que la responsabilidad de esclarecer la suerte de su esposo y padre desaparecido recae en el Estado parte. Se remiten al informe de un experto del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en que este afirma que la

---

<sup>9</sup> Carta N° 647-144/06, anexos 48 y 49 del expediente.

responsabilidad primaria de realizar esas tareas recae en las autoridades en cuya jurisdicción se encuentran las presuntas fosas comunes (E/CN.4/1996/36, párr. 78). El autor del informe añade que el Estado parte tiene la obligación de llevar a cabo una investigación pronta, imparcial, exhaustiva e independiente de las violaciones graves de los derechos humanos, como las desapariciones forzadas, la tortura o las ejecuciones arbitrarias. En general, la obligación de realizar una investigación se aplica también a los casos de ejecuciones u otros actos que afecten al disfrute de los derechos humanos y que no sean imputables al Estado. En estos casos, la obligación de investigar deriva del deber del Estado de proteger a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción de los actos cometidos por individuos o grupos de personas que puedan entorpecer el disfrute de sus derechos humanos<sup>10</sup>. En el presente caso, a pesar de las denuncias que Tija Hero presentó rápidamente a las autoridades locales y a la Cruz Roja, no se ha realizado de oficio ninguna investigación pronta, exhaustiva, imparcial, independiente y efectiva para localizar a Sejad Hero y esclarecer su suerte y paradero. Pese a la existencia de pruebas sólidas y testimonios concordantes sobre la identidad de los responsables de la privación arbitraria de libertad, los malos tratos y la desaparición forzada de que fue víctima Sejad Hero, hasta la fecha nadie ha sido citado, acusado, juzgado ni condenado por esos delitos.

3.3 En relación con el artículo 6 del Pacto, los autores remiten a la jurisprudencia del Comité, según la cual el Estado parte tiene la obligación primordial de adoptar las medidas adecuadas para proteger la vida de las personas. En el caso de las desapariciones forzadas, el Estado parte tiene la obligación de investigar y llevar a los autores ante la justicia. Si no lo hace, el Estado parte sigue incumpliendo las obligaciones procedimentales positivas que le incumben en virtud del artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Sejad Hero fue detenido ilegalmente por miembros del JNA, quienes lo torturaron y mutilaron delante de testigos presenciales, y está en paradero desconocido desde el 4 de julio de 1992. Aunque hay razones para creer que fue ejecutado arbitrariamente, sus restos mortales aún no han sido localizados, exhumados, identificados y entregados a sus familiares.

3.4 Los autores sostienen asimismo que su esposo y padre desaparecido fue ilegalmente detenido por miembros del JNA y sometido a torturas y a tratos inhumanos y degradantes, incluida una mutilación. Los autores remiten además a la jurisprudencia del Comité, según la cual la desaparición forzada constituye en sí misma una forma de tortura, sobre la cual el Estado parte hasta el momento no ha realizado de oficio ninguna investigación pronta, imparcial, exhaustiva e independiente a fin de identificar, perseguir, enjuiciar y castigar a los responsables<sup>11</sup>. Los autores consideran, por lo tanto, que ello equivale a un incumplimiento persistente de las obligaciones procedimentales positivas que incumben al Estado parte en virtud del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.5 Sejad Hero fue detenido el 4 de julio de 1992 por miembros del JNA que no presentaron una orden al respecto; su detención no se consignó en ningún registro oficial y

---

<sup>10</sup> Los autores se remiten a la observación general N° 31 (2004) del Comité sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 8; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, N° 4, párr. 172; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Demiray v. Turkey*, demanda N° 27308/95, sentencia de 21 de noviembre de 2000, párr. 50; *Tanrikulu v. Turkey*, demanda N° 23763/94, sentencia de 8 de julio de 1999, párr. 103; y *Ergi v. Turkey*, demanda N° 23818/94, sentencia de 28 de julio de 1998, párr. 82.

<sup>11</sup> Véanse las comunicaciones N° 449/1991, *Mojica c. la República Dominicana*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1994, párr. 5.7; N° 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.6; y N° 540/1993, *Basilio Laureano Atachahua c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 8.5.

no se abrieron diligencias ante ningún tribunal para impugnar la legalidad de su detención. Como el Estado parte no ha dado explicación alguna ni ha procurado esclarecer la suerte de la víctima, los autores consideran que el Estado parte sigue incumpliendo las obligaciones procedimentales positivas que le impone el artículo 9, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.6 Además, los autores consideran que la desaparición forzada de Sejad Hero suspendió su disfrute de todos los demás derechos humanos, confinándolo a una situación de indefensión absoluta. A ese respecto, los autores remiten a la jurisprudencia del Comité, según la cual la desaparición forzada puede constituir una denegación de reconocimiento de la víctima ante la ley, si la persona estaba en poder de las autoridades del Estado parte cuando fue vista por última vez y si se deniegan sistemáticamente los intentos de sus familiares por obtener recursos efectivos<sup>12</sup>. En el presente caso, Sejad Hero fue privado de su libertad por miembros del JNA y desde entonces no ha habido ninguna información sobre su suerte y paradero y el Estado parte no ha realizado de oficio ninguna investigación pronta, oficial, imparcial, exhaustiva e independiente para esclarecerlos. Se han obstaculizado los incesantes esfuerzos desplegados por los familiares de Sejad Hero para obtener recursos potencialmente efectivos, sustrayendo así a la persona desaparecida del amparo de la ley, lo cual constituye una violación persistente del artículo 16, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.7 Los autores sostienen que ellos mismos son víctimas de una vulneración por Bosnia y Herzegovina del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, debido al grave sufrimiento psicológico y la angustia causados por: a) la desaparición de Sejad Hero; b) la exigencia *de facto* de declararlo muerto para tener derecho a recibir una pensión; c) la persistente incertidumbre sobre su suerte y paradero; d) el hecho de que no se haya realizado una investigación ni establecido un recurso efectivo; e) la falta de atención a su caso, reflejada por ejemplo en la utilización de cartas modelo para contestar a sus solicitudes de información sobre la suerte y el paradero de su familiar; f) la inobservancia de diversas disposiciones de la Ley de Personas Desaparecidas, incluidas las relativas al establecimiento del Fondo de Apoyo a los Familiares de los Desaparecidos; y g) el incumplimiento por el Estado parte de la sentencia del Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina. Por lo tanto, los autores consideran que han sido víctimas de una infracción distinta del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.8 En cuanto a la admisibilidad *ratione temporis* de la comunicación, los autores sostienen que, aunque los hechos se produjeron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, las desapariciones forzadas constituyen en sí mismas una violación continua de varios derechos humanos.

3.9 Por último, Ermina Hero y Armin Hero señalan que eran menores de edad cuando su padre desapareció. Se vieron forzados a crecer sin poder disfrutar de una vida familiar y a vivir con la angustia permanente de no conocer la verdad sobre lo que le había ocurrido a su padre y con la frustración de no poder ayudar a su madre a poner fin a esa terrible situación ni aliviar su sufrimiento continuo. Ambos apoyaron activamente a su madre en las actividades emprendidas para aclarar lo que había ocurrido con su padre y lograr que se exhumaran e identificaran sus restos, y que se entregaran a la familia para que pudiera honrarlos de conformidad con sus creencias y costumbres. También se adhirieron a la Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas de Vogošća. Sin embargo, todos sus esfuerzos se han visto frustrados, lo que los ha sumido en una incertidumbre dolorosa y permanente. Han vivido no solo con la angustia constante de no saber la verdad sobre lo que le sucedió a la víctima, sino también con el sufrimiento emocional añadido por el hecho de que su madre se viera forzada a declarar muerto a Sejad Hero para recibir una pensión

---

<sup>12</sup> Véase la comunicación N° 1495/2006, *Zohra Madoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7; y *Grioua c. Argelia*, párr. 7.9.



mensual, pese a no haberse establecido con certeza su suerte y paradero. El silencio de las autoridades solo puede calificarse como trato inhumano, y el período de tiempo durante el cual se ha prolongado el sufrimiento de los autores de la comunicación y la actitud de indiferencia oficial ante su desesperación por conocer la suerte de Sejad Hero les han provocado un profundo sentimiento de frustración y humillación. Por último, Ermina Hero y Armin Hero nunca recibieron ninguna indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la desaparición de su padre. En vez de gozar de las medidas especiales de protección a las que hubieran tenido derecho por su condición de menores, tuvieron que crecer sin la presencia de su padre y se vieron obligados a vivir con la terrible duda acerca de lo que exactamente le había ocurrido. Por consiguiente, sostienen que el Estado parte ha vulnerado los derechos que los amparan en virtud del artículo 24, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3, y 7 del Pacto, pues por su condición de menores de edad necesitaban protección especial hasta alcanzar la mayoría de edad, el 21 de junio de 2004 y el 28 de diciembre de 2008 respectivamente.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones el 25 de marzo de 2011. Remite al marco jurídico establecido para el enjuiciamiento por crímenes de guerra en el período de posguerra, desde diciembre de 1995, y afirma que en diciembre de 2008 se aprobó una Estrategia Nacional para los Crímenes de Guerra, con la finalidad de acabar los juicios por los crímenes de guerra más complejos en un plazo de 7 años, y por los "otros crímenes de guerra" en un plazo de 15 años a partir de la adopción de la estrategia. El Estado parte cita además la Ley de Personas Desaparecidas, aprobada en 2004, por la que se creó el Instituto para las Personas Desaparecidas, y recuerda que de un total de casi 32.000 personas desaparecidas durante la guerra se han encontrado los restos de 23.000, de las cuales 21.000 han sido identificadas.

4.2 Por lo que respecta a los autores, el Estado parte indica que se estableció una oficina regional en Istočno, Sarajevo, así como una oficina local con sus dependencias organizativas en Sarajevo. El Estado parte considera que esas iniciativas ofrecen las condiciones propicias para llevar a cabo una búsqueda más rápida y eficiente de las personas desaparecidas en el territorio de Sarajevo. Los investigadores de la oficina están presentes todos los días para recoger información sobre posibles fosas comunes y ponerse en contacto con los testigos. El Estado parte informa además al Comité de que los restos de Sejad Hero podrían encontrarse en la región de Vogošća o en una zona del municipio de Centar, Sarajevo (Nahorevska brda). Asimismo, especifica que, desde 1996 hasta la fecha, se ha encontrado y exhumado a 135 víctimas y se ha identificado a 120 personas desaparecidas, e indica que el Instituto para las Personas Desaparecidas, con el apoyo de las autoridades competentes, seguirá adoptando todas las medidas necesarias para hallar más rápidamente a las personas desaparecidas y resolver el caso de Sejad Hero.

#### **Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 23 de mayo de 2011, los autores presentaron sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En ellos remiten al comentario general del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre la desaparición forzada como delito continuado (A/HRC/16/48, párr. 39). Consideran que en las observaciones del Estado parte no se objeta la admisibilidad de la comunicación, y sustancialmente se reconocen, en cuanto al fondo, las denuncias en ella formuladas. Los autores consideran además que dichas observaciones corroboran la alegación de que Sejad Hero sigue figurando en el registro como persona desaparecida "en paradero desconocido" y afirman que la búsqueda realizada mediante la herramienta de investigación en línea creada por la Comisión Internacional sobre Desaparecidos no ha dado ningún resultado. Así pues, el proceso de búsqueda sigue abierto, bajo la responsabilidad de las autoridades de Bosnia y Herzegovina.

5.2 Los autores afirman que hasta ahora ninguno de ellos, ni ninguno de los testigos presenciales de los hechos que precedieron a la desaparición forzada de Sejad Hero, han sido contactados por el personal de la oficina regional de Istočno o la oficina local de Sarajevo que menciona el Estado parte, siendo así que los autores consideran que habrían podido proporcionar a esas autoridades información pertinente para localizarlo<sup>13</sup>. Los autores indican que, por el contrario, nunca se les informó de que los restos de Sejad Hero podían estar en el municipio de Centar (Nahorevska brda) antes de que el Estado parte presentara sus observaciones al Comité de Derechos Humanos. Los autores consideran más bien que es probable que los restos de Sejad Hero se encuentren en la zona de Tihovići. Sostienen que deberían participar en los procesos de exhumación e identificación que están en curso. El 25 de abril de 2011, Tija Hero dirigió una carta al Instituto para las Personas Desaparecidas en relación con el contenido de las observaciones del Estado parte. Nunca recibió respuesta a esa carta.

5.3 Los autores sostienen que, seis años después de haber presentado a la policía su denuncia inicial por el secuestro de 98 personas (entre ellas Sejad Hero), aún no habían recibido información alguna sobre si se estaba realizando una investigación y si se había atribuido un número específico a su caso. En vista de ello, Ema Čekić, como Presidenta de la Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas de Vogošća, escribió una carta al Instituto para las Personas Desaparecidas a fin interesarse por la situación de la investigación. El 29 de abril de 2011, recibió una respuesta de la Fiscalía Cantonal en la que se señalaba que, tras haberse realizado las comprobaciones necesarias, se había dictado auto de procesamiento contra Drago Radosavljević y otros por crímenes de guerra contra la población civil, de conformidad con el artículo 142 del Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, y que uno de los sospechosos del caso había dirigido las actividades del ejército y los grupos paramilitares serbios en Vogošća. El 1 de marzo de 2011, se designó al fiscal del caso. Los autores acogen con satisfacción esta nueva situación pero expresan su preocupación por el hecho de que esta importante información no haya sido transmitida por el Estado parte en sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo y por el hecho de que el fiscal tenga la intención de aplicar a los presuntos sospechosos el Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y no el Código Penal de Bosnia y Herzegovina de 2003. Los autores señalan asimismo que no se ha realizado ninguna investigación específica en relación con el caso de Sejad Hero y que no se ha proporcionado ninguna información sobre su suerte y paradero.

5.4 Los autores añaden que el elevado número de crímenes de guerra que todavía no han sido investigados no exime a las autoridades del Estado parte de su responsabilidad de llevar a cabo una investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva de los casos de graves violaciones de los derechos humanos y de informar regularmente a los familiares de las víctimas de los progresos y los resultados de esas investigaciones. Desde 1992, la desaparición forzada de Sejad Hero ha sido denunciada ante diversas autoridades, entre ellas la policía de Vogošća. No obstante, los autores no han sido contactados ni han recibido ninguna información de esas autoridades.

5.5 Los autores consideran que la aplicación de la Estrategia Nacional para los Crímenes de Guerra ha sido deficiente, y que el Estado parte no puede esgrimirla como respuesta suficiente frente a la falta de información sobre los progresos y los resultados de las investigaciones realizadas ni utilizarla para justificar la inactividad de las autoridades competentes. Afirman además que la adopción de una estrategia de justicia de transición no puede reemplazar al acceso a la justicia y la reparación para las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y sus familiares.

---

<sup>13</sup> Los autores remiten al documento A/HRC/AC/6/2, párrs. 53, 56 y 80 a 97; y al comentario general del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca del derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, párr. 4.

### **Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

6.1 El 12 de septiembre y el 6 de octubre de 2011, y el 21 de octubre de 2012, el Estado parte presentó al Comité respuestas adicionales de diferentes autoridades del Estado en las que se repetía la información proporcionada en la comunicación anterior y se destacaban los esfuerzos realizados para determinar la suerte y el paradero de todas las personas desaparecidas en Bosnia y Herzegovina<sup>14</sup>. El Estado parte informó además de que no había novedades importantes en el caso de Sejad Hero y de que no se disponía de pruebas sobre las circunstancias de su muerte o desaparición. El Instituto para las Personas Desaparecidas también transmitió una carta de fecha 18 de julio de 2011, dirigida a las familias de algunas de las víctimas, en la que afirmaba que todos los restos mortales no identificados estaban enterrados en el Cementerio Municipal de Visoko, debidamente registrados bajo el rótulo "NN", y que todavía quedaban fosas comunes y tumbas individuales por exhumar. El Instituto indica asimismo que el número de personas de los municipios de Vogošća y Centar que figuran como desaparecidas en los registros es mucho mayor que el número de restos humanos exhumados no identificados y que se hará todo lo posible por establecer la verdad.

6.2 En cuanto al argumento de los autores de que no recibieron información sobre la situación del caso de su esposo y padre, el Estado parte afirma que ya está en funcionamiento la base de datos central sobre todos los casos de crímenes de guerra pendientes de esclarecer, con arreglo a lo previsto en la Estrategia Nacional para el Enjuiciamiento de los Crímenes de Guerra. El Estado parte se refiere a los procedimientos en curso contra Drago Radosavljević y otros diez sospechosos de crímenes de guerra contra civiles, incoados con arreglo al artículo 142 del Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Indica que "en septiembre, la Fiscalía transmitirá una orden al Ministerio Federal del Interior, Departamento de Crímenes de Guerra, para que se recopilen información y pruebas sobre este caso, es decir, para que se celebren audiencias con los testigos y los familiares de los desaparecidos a fin de que puedan proporcionar información sobre el secuestro y la desaparición ilícitos de civiles del municipio de Vogošća"<sup>15</sup>.

6.3 En su comunicación de 6 de octubre de 2011, el Estado parte envió también una carta del Alcalde del municipio de Centar, en la que indicaba que el nombre de Sejad Hero no constaba en sus registros oficiales.

### **Información adicional presentada por los autores**

7.1 El 14 y el 21 de octubre de 2011, el 23 de enero de 2012 y el 23 de julio de 2013, los autores enviaron comentarios sobre las observaciones del Estado parte de fechas 12 de septiembre y 6 de octubre de 2011 y 21 de octubre de 2012. Reiterando lo señalado en su comunicación inicial, los autores consideran que la única información nueva incluida en las respuestas adicionales del Estado parte es la referencia a la orden que la Fiscalía pretendía transmitir al Departamento de Crímenes de Guerra del Ministerio del Interior en septiembre para que se recopilaran información y pruebas sobre el secuestro y desaparición ilícitos de civiles del municipio de Vogošća. Los autores insisten en su disponibilidad y voluntad para que se los cite a declarar ante el Departamento de Crímenes de Guerra y se los mantenga informados de las actuaciones.

7.2 Los autores afirman además que, el 11 de octubre de 2011, la Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas de Vogošća envió una carta a la Fiscalía Cantonal en

<sup>14</sup> Ministerio de Justicia, N° 05/37/1401/11, de fecha 23 de agosto de 2011; Instituto para las Personas Desaparecidas, N° 01/1-02-2-3256, de fecha 25 de agosto de 2011; Fiscalía Cantonal del Cantón de Sarajevo, N° T09KTRZ001688198, de fecha 26 de agosto de 2011.

<sup>15</sup> Carta de la Fiscalía Cantonal del Cantón de Sarajevo de fecha 16 de agosto de 2011, adjunta a la documentación proporcionada por el Estado parte el 12 de septiembre de 2011.

la que preguntaba si la orden mencionada por el Estado parte había sido transmitida por la Fiscalía y, de ser así, qué actividades se habían realizado hasta esa fecha. En la carta también se reiteraba que era de suma importancia que el caso se tratara con arreglo al Código Penal de Bosnia y Herzegovina de 2003, y no al Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, que no incluye disposiciones sobre los crímenes de lesa humanidad ni el delito de desaparición forzada. En este sentido, los autores se refieren al informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias relativo a su misión a Bosnia y Herzegovina (A/HRC/16/48/Add.1, párr. 57), en el que se subraya que, dado que la desaparición forzada es un delito continuado, puede ser sancionada sobre la base de una legislación posterior sin vulnerar el principio de no retroactividad, mientras el destino o paradero de la persona desaparecida no se haya esclarecido.

7.3 En su comunicación posterior, de fecha 23 de julio de 2013, los autores afirman que el 24 de mayo de 2013 Tija Hero recibió una carta del Comité Internacional de la Cruz Roja en que se la informaba de que todos los datos relativos a su esposo desaparecido habían sido transmitidos al Instituto para las Personas Desaparecidas, de conformidad con la Ley de Personas Desaparecidas. Afirman también que en abril de 2013 se exhumaron los restos de una persona en Tihovići, donde había desaparecido Sejad Hero. Los autores oyeron rumores de que los restos podrían ser los de Sejad Hero y de que la identificación podría realizarse a principios de junio de 2013. Sin embargo, el Estado parte no se ha puesto en contacto con ellos ni los ha informado. Tija Hero sostiene que esta situación le ha causado estrés, ansiedad, frustración y marginación y considera que el silencio del Estado parte equivale a un trato inhumano. El 10 de julio de 2013, Tija Hero envió una carta al Instituto para las Personas Desaparecidas, en la que instaba a que se procediera a la identificación de los restos mencionados sin más demora y solicitaba que se la informara periódicamente sobre la situación y los resultados del proceso de identificación. Hasta la fecha de la comunicación de los autores, no se había recibido ninguna respuesta oficial. Los autores recuerdan además que se vieron obligados a declarar muerto a Sejad Hero como condición para recibir una pensión y que ello les causó un sufrimiento adicional, que a su juicio equivale a una violación del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

7.4 Los autores reiteran que el Estado parte no ha iniciado investigación alguna sobre la detención ilegal, la tortura, la desaparición forzada y la posible ejecución arbitraria de Sejad Hero; sus restos no han sido localizados ni entregados a su familia; y los autores no han recibido ninguna indemnización por los daños sufridos. Observan que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2006 por el Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina sobre otros crímenes de lesa humanidad cometidos en los alrededores de Vogošća no puede considerarse como una sentencia aplicable a la desaparición forzada de Sejad Hero porque el demandado nunca fue acusado ni condenado por delitos cometidos en Tihovići. Los autores aducen asimismo que las actuaciones penales en curso contra otro acusado no pueden considerarse pertinentes en su caso en la medida en que no han recibido notificación oficial de ningún cargo formulado contra este acusado por los delitos cometidos en Tihovići y, hasta la fecha, nadie ha sido investigado, enjuiciado ni castigado por esos delitos.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional y de que los autores han agotado todos los recursos internos disponibles.

8.3 El Comité observa que el Estado parte no se ha opuesto a la admisibilidad de la comunicación y que las alegaciones de los autores relativas a las violaciones de los artículos 6, 7, 9, 16 y 24, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto y del artículo 7 leído por separado, están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, el Comité declara admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

9.1 El Comité ha examinado el caso teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 Los autores afirman que Sejad Hero ha sido víctima de desaparición forzada tras su detención ilegal por el JNA el 4 de julio de 1992 y que, pese a los numerosos esfuerzos de su familia, el Estado parte no ha realizado ninguna investigación pronta, imparcial, exhaustiva e independiente para esclarecer la suerte y el paradero de la víctima y para llevar ante la justicia a los responsables. A este respecto, el Comité recuerda su observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, según la cual el hecho de que un Estado parte no realice una investigación sobre las alegaciones de violaciones y no someta a la justicia a los autores de ciertas violaciones (especialmente torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecuciones sumarias y arbitrarias y desapariciones forzadas) podría en sí constituir una violación separada del Pacto.

9.3 Los autores no afirman que el Estado parte sea directamente responsable de la desaparición forzada de su esposo y padre. De hecho, los autores alegan que la desaparición fue iniciada en el territorio del Estado parte por las fuerzas armadas de un Estado extranjero que no reconocía la independencia de Bosnia y Herzegovina. Lo que ocurrió posteriormente es incierto y los autores alegan que otras fuerzas paramilitares hostiles al Estado parte operaban en zonas aledañas. El Comité observa que el término "desaparición forzada" puede utilizarse en sentido amplio respecto de las desapariciones que son obra de fuerzas independientes de un Estado parte, u hostiles a este, además de las desapariciones imputables a un Estado parte<sup>16</sup>. Observa también que el Estado parte no discute la calificación de los hechos como desaparición forzada.

9.4 El Comité se hace eco de la información proporcionada por el Estado parte de que ha desplegado esfuerzos considerables a nivel general, teniendo en cuenta los más de 30.000 casos de desapariciones forzadas ocurridos durante el conflicto. En particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que las autoridades son responsables de investigar la desaparición de los familiares de los autores, entre ellos Sejad Hero (véase el párrafo 2.10

<sup>16</sup> Compárese el artículo 7, párrafo 2 i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (según el cual el concepto de desaparición forzada incluye las desapariciones que son obra de una organización política), con los artículos 2 y 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (que distingue entre las desapariciones forzadas que sean obra de Estados o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y los actos similares que sean obra de personas o grupos que actúen sin esta autorización, apoyo o aquiescencia); y véase la comunicación N° 1956/2010, *Durić c. Bosnia y Herzegovina*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2014, párr. 9.3.

*supra*); y se han creado mecanismos internos para ocuparse de las desapariciones forzadas y otros casos de crímenes de guerra (véase el párrafo 4.2 *supra*).

9.5 El Comité invoca su jurisprudencia, que establece que la obligación de investigar las denuncias de desapariciones forzadas y de someter a la justicia a los responsables no es una obligación de resultado, sino de medios, y debe interpretarse de modo que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades<sup>17</sup>. El Comité reconoce además las dificultades particulares que puede tener un Estado parte al investigar delitos que pueden haber sido cometidos en su territorio por las fuerzas hostiles de un Estado extranjero. Por consiguiente, aun reconociendo la gravedad de las desapariciones y el sufrimiento de los autores por no haberse esclarecido todavía la suerte o el paradero de su esposo y padre desaparecido ni haberse llevado aún ante la justicia a los culpables, ello en sí no es suficiente para concluir que se ha infringido el artículo 2, párrafo 3, del Pacto en las circunstancias específicas de la presente comunicación.

9.6 Dicho esto, los autores sostienen que en el momento de presentar su comunicación, casi 18 años después de la detención inicial de su esposo y padre desaparecido y más de 3 años después de la sentencia del Tribunal Constitucional, las autoridades encargadas de la investigación no se habían puesto en contacto con ellos para recabar información sobre los presuntos autores de la desaparición de Sejad Hero. El Tribunal Constitucional dictaminó en febrero de 2006 que las autoridades del Estado parte habían vulnerado los derechos de los autores al no adoptar medidas efectivas para investigar la suerte y el paradero de su esposo y padre, y determinó en noviembre de 2006 que dichas autoridades no habían acatado esa decisión. El Estado parte describe los esfuerzos realizados para buscar los restos de Sejad Hero, pero no menciona ninguna medida adoptada para proseguir la investigación por otros medios, por ejemplo tomando declaración a los testigos. El Comité observa además que la escasa información que la familia ha logrado obtener a lo largo de las actuaciones solo le fue proporcionada a su solicitud, o con mucho retraso, hecho que no ha sido refutado por el Estado parte. El Comité considera que las autoridades encargadas de investigar las desapariciones forzadas deben ofrecer a las familias ocasiones oportunas de aportar lo que saben a la investigación, y que se les debe informar sin demora de los progresos de esta. Asimismo, toma nota de la angustia y el sufrimiento causados a los autores por la continua incertidumbre resultante de la desaparición de su familiar. El Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 6, 7 y 9, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto a la víctima, y del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto a los autores.

9.7 El Comité observa asimismo que la concesión de la prestación social a los autores dependía de que reconocieran el fallecimiento de su esposo y padre desaparecido, aunque no hubiera certeza alguna sobre su suerte y su paradero. Considera que obligar a los familiares de los desaparecidos a declararlos fallecidos para tener derecho a una indemnización, mientras la investigación sigue abierta, condiciona la obtención de la indemnización a un doloroso proceso y constituye un trato inhumano y degradante contrario al artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto a los autores<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Véase la comunicación N° 1997/2010, *Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, párr. 9.5.

<sup>18</sup> Véase la comunicación N° 2003/2010, *Selimović y otros. c. Bosnia y Herzegovina*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2014, párr. 12.7; *Durić c. Bosnia y Herzegovina*, párr. 9.8; y *Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina*, párr. 9.6.

9.8 Habida cuenta de las anteriores conclusiones, el Comité no examinará por separado las denuncias de los autores en relación con los artículos 16 y 24, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto<sup>19</sup>.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha violado los artículos 6, 7 y 9, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, con respecto a Sejad Hero; y el artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, con respecto a los autores.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, que incluya: a) seguir trabajando para determinar la suerte o el paradero de Sejad Hero, en cumplimiento de la Ley de Personas Desaparecidas de 2004, y dispone que las personas encargadas de la investigación contacten a la mayor brevedad con los autores para recabar la información que estos puedan aportar a dicha investigación; b) seguir trabajando para llevar ante la justicia a los responsables de su desaparición sin demoras innecesarias, como prescribe la Estrategia Nacional para los Crímenes de Guerra; y c) velar por que los autores reciban una indemnización adecuada. Asimismo, el Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro y debe velar, en particular, por que las investigaciones de denuncias de desapariciones forzadas sean accesibles a las familias de los desaparecidos, y por que el marco jurídico vigente no se aplique de un modo que exija a los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas obtener certificados de defunción de la víctima como condición para recibir prestaciones sociales y medidas de reparación.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y lo difunda ampliamente en los tres idiomas oficiales del Estado parte.

---

<sup>19</sup> Véase *Selimović y otros. c. Bosnia y Herzegovina*, párr. 12.8.